



**PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA
PRESENTE.**

El que suscribe, **Regidor Eduardo Fabián Martínez Lomelí**, en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 41 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículo 76 fracción II, 78 y 79 fracción I del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, someto a la consideración de este órgano de gobierno municipal la presente **iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 25 de noviembre del año en curso, recibí oficio **671/2019** suscrito por el Director de Justicia Municipal de Guadalajara, Licenciado Armando Aviña Villalobos, mediante el cual expone la necesidad de realizar reformas al recién aprobado Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, lo anterior en relación por una parte, a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, que según lo establecido en el artículo segundo transitorio, será a partir del día primero de enero del año 2020 y por otra, respecto a los requisitos que en el mismo se establecen para el Director de Justicia Cívica, Directores de las Unidades que integran la Dirección de Cívica, así como para los Jueces Cívicos y finalmente para precisar la denominación correcta en cuanto a los Mediadores.

Por lo que me permito transcribir íntegramente el oficio de referencia:

**LICENCIADO EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ LOMELI
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
P R E S E N T E.**

ARMANDO AVIÑA VILLALOBOS, *Director de Justicia Municipal del Gobierno de Guadalajara, en ejercicio de las atribuciones que me otorgan el artículo 55 del Reglamento de la Administración Pública*

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



Municipal de Guadalajara; 40 fracción I de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y 77, 78, 79 y 84 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, someto a su consideración la **propuesta de DECRETO MUNICIPAL**, para derogar los **TRANSITORIOS** marcados con los números **SEGUNDO, NOVENO Y DÉCIMO** del **"CÓDIGO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA"**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2019, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO:

1. Es facultad del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, expedir de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal los reglamentos que regulen materias de su competencia.

2. Es prerrogativa del Director de Justicia Municipal el presentar propuestas relativas a crear, reformar, adicionar o abrogar ordenamientos municipales, tal y como se enuncia en el artículo 77 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara. **Son ordenamientos municipales** aquellos que imponen obligaciones y otorgan derechos a los particulares o aquellos que imponen obligaciones y otorgan facultades a la Administración Pública Municipal. En este particular, se considera ordenamiento municipal al Bando de Policía y Buen Gobierno y al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

3. Con lo anterior, se establece y se comparte por parte del suscrito la iniciativa del Ayuntamiento de crear el **"CÓDIGO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA"**, en aras de sintetizar la cantidad exorbitante de Reglamentos que existen y que causan confusión en los ciudadanos y en las dependencias de gobierno por existir diversas disposiciones legales vigentes y que en varias ocasiones hasta se contraponen unas con otras. Razón por la cual, se justifica la

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



armonización de la legislación municipal en el presente Código pues simplificará las acciones y responsabilidades de las y los servidores públicos de este Gobierno.

4.- En razón de lo anterior, la Dirección de Justicia Municipal se vio beneficiada con el cambio de Disposiciones normativas y que eventualmente presentaran una mejora regulatoria y sobre todo se verá reflejada en la actuaciones de los servidores públicos; por lo que, la presente iniciativa va dirigida a que los **transitorios** relativos al inicio del presente Código, se establezca un plazo diverso a los previstos en virtud de que no solo la iniciativa se refiere al cambio de nombres de Instituciones o Servidores Públicos, sino que además se trata de nuevas instituciones jurídicas como lo fuera la **JUSTICIA CÍVICA**, por lo que, la preparación de instalaciones y servidores públicos no puede subordinarse al plazo legal previsto por el transitorio **SEGUNDO** del **"CÓDIGO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA"**, puesto que se trata de actos y procedimientos administrativos que se encuentran supeditados al Reglamento de Justicia Cívica Municipal de Guadalajara, que se encuentra en comisiones de este Ayuntamiento para su discusión, aprobación y en su momento su publicación, por lo que, con la presente iniciativa se propone que la entra en vigor del **"CÓDIGO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA"**, estrictamente en lo referente a la Dirección de Justicia Municipal se establezca que una vez, que sea aprobado y publicado el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara, entre en vigor las disposiciones aquí señaladas.

5.- Con fecha 09 nueve de Agosto del año 2019, el Regidor Eduardo Fabián Martínez Lomelí, presentó en el Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, la iniciativa para el **"REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA"**, en virtud de que las necesidades en la impartición de justicia municipal o de barandilla ya han cambiado y no se ajustan a las necesidades sociales actuales, razón por la cual se presentó la iniciativa de ley en base al **MODELO NACIONAL**

DE JUSTICIA CÍVICA. Así mismo, es importante señalar la diferencia entre Juzgados Municipales y Juzgados Cívicos:

Juzgados Municipales:	Juzgados Cívicos: (PROPUESTA EN COMISIONES)
- Calificar las infracciones establecidas en el presente Reglamento; - II.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores; - III.- Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento; - IV.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido; - V.- Derogado; - VI.- Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sean de su competencia; - VII.- Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo; - VIII.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública; - IX.- Dirigir el personal que integra el juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad; - X.- Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica la información sobre las personas arrestadas; - XI.- Supervisar que los elementos de la policía entreguen a la representación social sin demora y debidamente los servicios de su competencia; - XII.- Enviar al Secretario de Justicia Municipal un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado; - XIII.- Solicitar el auxilio de la Policía Federal Preventiva, de la Policía Estatal y de otras Policías Municipales, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública; - XIV.- Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran; y - XV.- Coadyuvar, valorar y determinar, dentro de sus facultades las órdenes de protección en casos de violencia de género en contra de las mujeres; y - XV.- Las demás atribuciones que le confieren otros	- I.- Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el presente Reglamento; - II.- Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento; - III.- Derivar al mediador social los asuntos susceptibles de resolución a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo a lo que establece el presente ordenamiento; - IV.- Podrá Intervenir como facilitador para resolver conflictos comunitarios; - V.- La validación y sanción de los acuerdos de mediación y conciliación; - VI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento o dar vista a la autoridad competente, según corresponda; - VII.- Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran; - VIII.- Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los presuntos infractores y el cumplimiento en la sanción administrativa; - IX.- Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia; - X.- Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores, entregando, en su caso, a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos del numeral 57 de este Reglamento. - XI.- Dirigir administrativamente las labores del Juzgado cívico; - XII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico; - XIII.- Aplicar las medidas de corrección y medios de apremio previstos en este Reglamento;

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.

ordenamientos.	XIV.- Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería Municipal; XV.- Vigilar la integración y actualización del Registro de Infractores; XVI.- Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los Probables Infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de los Probables Infractores; XVII.- Informar a la o al Director (a) de Justicia Municipal, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado; XVIII.- Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca; XIX.- Expedir los citatorios para las audiencias de resolución de faltas administrativas no flagrantes a petición de la o del mediador (a) social, cuando exista una queja ciudadana; XX.- Garantizar el conocimiento, respeto y lectura de los derechos humanos que asisten a las personas en detención; XXI.- Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sean de su competencia; XXII.- Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo; XXIII.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública; XXIV.- Coadyuvar, valorar y emitir, dentro de sus facultades las órdenes de protección en casos de violencia de género en contra de las mujeres; XXV.- En caso en que al momento no se cuente con un recaudador municipal para recibir el pago de la multa correspondiente, la o el Juez (a) podrá recibir de manera temporal el pago del mismo, bajo las directrices previstas por la Tesorería Municipal; y XXVI.- Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos;
-----------------------	---



*Por lo que así las cosas, se advierte que no solamente estamos hablando de un cambio de nombre, entre **Juzgado Municipal y Juzgado Cívico**, pues son Instituciones Jurídicas Diferentes y que pretenden objetivos diferentes.*

El Modelo establece la participación articulada de múltiples actores para la impartición de Justicia Cívica. Los actores que participan en el sistema de Justicia Cívica son: juzgado cívico; policía; mediación; centro de detención municipal; instituciones públicas; organizaciones de la sociedad civil; y representantes de la comunidad.

*La Policía de proximidad (**in situ**), son las acciones que realiza el policía para la desactivación temprana de los conflictos en el lugar de los hechos. El cumplimiento del subcomponente implica que los policías reciban capacitación sobre Justicia Cívica y preferentemente cuenten con un enfoque de proximidad.*

Las Medidas para mejorar la convivencia cotidiana o Medidas, son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo. Las Medidas se incorporan como un tipo de trabajo a favor de la comunidad. El cumplimiento del subcomponente implica que los municipios identifiquen infractores con perfil de riesgo y les canalicen a instituciones para su atención. Por lo que la retención temporal del infractor sería la última ratio:

"...Es común afirmar, cuando se examinan los límites al poder punitivo del Estado, que uno de los principios más importantes es el de ultima ratio, entendido como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del Derecho penal. Esencialmente, apunta a que el Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas "formales e informales". Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso.

En este mismo orden, son preferibles aquellas sanciones penales menos graves si se alcanza el mismo fin intimidatorio. Es decir, estamos frente a un principio que se construye sobre bases eminentemente utilitaristas: mayor bienestar con un menor costo social. El Derecho penal deberá



intervenir sólo cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general. Sic. Raúl Carnevali Rodríguez. Doctor en Derecho.

Actualmente se ha abusado de la retención y sanción por parte de la Autoridad Administrativa, sin que con ello, se cumpla con el objetivo de la reinserción o fincar en el ciudadano infractor, el sentido de la responsabilidad de sus actos. Con este modelo de Justicia a través de la Audiencia Pública y con la interacción entre el Juez Cívico, juega un papel importantísimo, ya que la autoridad administrativa pondrá en la audiencia su habilidad para atribuir al presunto infractor una reflexión sobre su conducta realizada y los alcances de la misma, y como consecuencia el daño causado al tejido social, pero también le prevendrá para que repare el daño causado, exhortándolo a su buen comportamiento, pudiendo en su momento evitar la sanción económica a través de un método alterno de solución de conflictos, así como, el trabajo comunitario y en el último de los casos, el arresto administrativo; éste último como una medida excepcional.

A lo largo de los años y administraciones el enfoque ha sido la retención temporal del infractor, lo que origina únicamente un gasto innecesario al municipio, pues como es sabido, los centros de reclusión no son autosuficientes y por el contrario son un gasto de la autoridad. Sin que con ello el infractor reflexione sobre la conducta desplegada y el mal causado, situación que será superada con este nuevo modelo de justicia cívica. Pues se le apuesta al entendimiento del ciudadano y la autoevaluación personal.

Además de lo anterior, no solo es un proceso en que se involucra la Autoridad y el Ciudadano Infractor, sino que la participación ciudadana y la iniciativa privada, tendrán una participación muy importante, involucrándose en la reinserción del infractor a través de diversos programas, acciones y actividades.

Esfuerzos los anteriores, para evitar la violencia y con ello, tomar acciones ejemplares y de prevención del delito. Sabemos que la falta administrativa es la antesala en la comisión de los delitos, por lo que si el municipio asume esta responsabilidad a través de este modelo de justicia cívica, estaremos construyendo una mejor sociedad. Ya que, el modelo de justicia tradicional de justicia de barandilla no ha dado ningún resultado

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



por lo que es importante emigrar a un modelo armónico con los derechos humanos y participación ciudadana. Por lo anterior, me permite poner a consideración la siguiente estadística del presente mes, lo cual nos lleva a demostrar que la recaudación económica es casi nula y por el contrario el cumplimiento del arresto es mayor lo que conlleva a un gasto innecesario para el Ayuntamiento, en cuanto a proveer alimentos, servidores públicos, conservación de los inmuebles de reclusión, etc:

6.- En virtud de lo anterior, y en consideración a que al momento no se cuenta con el Modelo de Justicia Cívica aprobado por este Municipio, se reitera la necesidad de que el **"CÓDIGO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA"**, en lo referente a las disposiciones de la Dirección de Justicia Municipal, que abarca de los numerales **170 al 185**, denominada Dirección de Justicia Cívica Municipal, no entré en vigencia en virtud de no estar aprobado y de manera vigente la Justicia Cívica para el Municipio de Guadalajara, por lo que la iniciativa que aquí se propone es, modificar el transitorio número **SEGUNDO**, para quedar de la siguiente manera:

SEGUNDO.- Este ordenamiento entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2020 dos mil veinte, previa publicación en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

Queda exceptuada la vigencia del Presente Código, referente a los artículos 170 al 185 del presente Código, los cuales entrarán en vigor 30 días hábiles posteriores a la aprobación y publicación en la gaceta municipal del **"REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA"**.

Noveno. Se instruye a las dependencias y entidades municipales de Guadalajara para que en un plazo no mayor a noventa días a partir del siguiente al de la publicación de este Código, efectúen las modificaciones administrativas y reglamentarias correspondientes a fin de armonizarlas con lo dispuesto en el Código que se expide.

Décimo. Se instruye a las dependencias y entidades municipales de Guadalajara para que en un plazo no mayor a treinta días contados a partir

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



del de publicación del presente ordenamiento, actualicen la documentación y formatos respectivos mediante los cuales ejercen sus atribuciones.

Dicha documentación y formatos deberán ser utilizados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Se difieren los transitorios NOVENO Y DÉCIMO, hasta en tanto no se cuente con la aprobación y publicación en la gaceta municipal del **"REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA"**. Esto por lo que ve a los procesos y documentación respectiva a la justicia cívica.

SEGUNDO: De igual modo, pongo a su consideración la **propuesta de DECRETO MUNICIPAL**, para derogar los **artículos 171 fracción V, 172, 173, 175 fracción II**, del **"CÓDIGO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA"**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2019, en base en la siguiente:

I.- Por lo que ve a los numerales **171 fracción V y 175 fracción II**, el Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, prevé que para ocupar el cargo de Director de Justicia, Directores de las Unidades que integran la Dirección de Justicia Municipal, así como a los Jueces Cívicos, se deberán de someter a los exámenes de control de confianza, estableciéndose que se deberá de someter a la **normatividad aplicable para los miembros de instituciones de procuración de justicia y seguridad pública (sic)**; Con ello, se está violentando los derechos humanos de los ciudadanos al someterse a las evaluaciones de control de confianza en base a una ley estatal o de un sistema de seguridad que no aplica a la autoridad administrativa, como lo fueran las y los Directores; así como, las y los jueces cívicos.

La naturaleza de los exámenes de control de confianza tiene el sustento legal en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; misma que establece:

Artículo 21.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



esta Ley. Este Centro contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento.

Artículo 22.- *Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:*

Artículo 65.- *Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes.*

Artículo 66.- *Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate. El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.*

Artículo 67.- *El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.*

Artículo 68.- *Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes. La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 69.- *La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente. Las Instituciones de Procuración de Justicia reconocerán la*

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional

Artículo 88.- *La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:*

Artículo 106.- *El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas.*

(TRANSITORIO) CUARTO.- *Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 27-05-2019 59 de 74 dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, *se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por*

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

IV. Centro: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

V. Centros de control de confianza federales: los centros con que en la materia cuentan tanto la Procuraduría General de la República como la Secretaría de Seguridad Pública Federal;

XI. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XII. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

XV. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XVI. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



XVII. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

Artículo 4°. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, peritos y los elementos operativos de las Instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Fiscalía General:

a) La Policía Estatal, adscrita a la Comisaría, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;

b) Los cuerpos operativos adscritos a la Fiscalía de Reinserción Social, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento; y

c) Policía procesal, aquella adscrita a los tribunales de Enjuiciamiento Penal, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3, fracción XX de la presente Ley;

II. Los cuerpos operativos de la Fiscalía General, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Los cuerpos operativos de la Secretaría de Movilidad de conformidad con su ley y su reglamento;

IV. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que señale su reglamento; y

V. Los demás que en el futuro se constituyan con estricto respeto de esta ley.

Los cuerpos de bomberos y protección civil tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública.

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Artículo 79. *Son requisitos de ingreso para ministerios públicos, mandos y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública y policía vial los siguientes:*

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Artículo 86. *La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas en la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

En las instituciones policiales se deberá comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, y médicos en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

En el caso de las instituciones de procuración de justicia, la certificación tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarios para el desempeño de su cargo.

Los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, a fin de obtener la revalidación del certificado y registro, en los términos que determinen las autoridades competentes.

Las instituciones de seguridad pública contratarán únicamente al personal que cuente con el certificado único policial o el correspondiente.

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



Por lo que de este modo, se justifica que existe impedimento legal para que los Directores y Jueces Cívicos se sometan a los exámenes de control de confianza, puesto que sus funciones son administrativas y no tienen relación con el sistema de seguridad o procuración de justicia.

De la Ley Estatal de Control de Confianza:

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer los procesos de evaluación de control de confianza aplicables a los **mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública y de la policía vial estatal, así como a los servidores públicos de la administración de justicia y defensores de oficio.**

Artículo 5º. 1. Los procesos de evaluación de control de confianza serán:

- a) Nuevo ingreso;
- b) Permanencia;
- c) Promoción; y
- d) Reevaluaciones, por una sola ocasión.

Artículo 10. Los exámenes que se apliquen a los aspirantes y a los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública, servidores públicos mencionados en el artículo 1º de esta ley, para su ingreso, permanencia y promoción, deberán evaluar al menos:

Artículo 11. La ponderación de los exámenes mencionados en el artículo anterior será de la siguiente manera:

- I. En el caso de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, considerando los criterios que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y

Artículo 14. La evaluación de control de confianza se aplicará, cuando menos, cada tres años y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas, órganos y organismos competentes.

A los ministerios públicos, así como a los peritos se les aplicará cuando menos cada tres años.

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



Por lo que de este modo, se advierte que los procesos de evaluación ante el Centro Estatal de Control de Confianza, van dirigidos a los cuerpos de seguridad y procuración de justicia, no siendo así a los servidores públicos que realizan una función administrativa, lo que es en particular los procedimientos antes los Jueces Cívicos o Municipales. En razón de lo anterior, se justifica que la disposición prevista en los numerales **171 fracción V y 175 fracción II**, queden abrogadas en virtud de ser contrarias a la Legislación Vigente que además prohíbe que un servidor público que realiza funciones administrativas se sometan a los exámenes de control de confianza, máxime que esta disposición no tiene fundamento legal. Además el sostener esta iniciativa sería como proponer que todo servidor público o funcionario público del Gobierno de Guadalajara, se someta a la evaluación ante el Centro Estatal de Control de Confianza, sin importar las funciones a realizar. Por lo que, se propone modificar los numerales antes mencionados para quedar de la siguiente manera:

Artículo 171. Para ocupar los cargos de Directora o Director de Justicia Cívica Municipal o de titular de alguna de las áreas indicadas en el último párrafo del artículo anterior, se requiere:

- I. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad;
- III. Ser licenciada o licenciado en derecho, con cédula profesional y por lo menos un año de experiencia profesional; con excepción de la o el titular de la Unidad de Prevención Social de la Violencia, quien deberá contar con licenciatura en derecho o carrera afín;
- IV. No haber sido condenada o condenado por delito intencional;
- V. Aprobar los exámenes correspondientes.

Artículo 175. Para ser una o un juez cívico municipal, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley, deberá reunir los siguientes:

- I. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- II. Acreditar los exámenes respectivos; y

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



III. Completar los cursos correspondientes.

Para permanecer en el cargo, deberá cumplir cuando menos con cincuenta horas anuales de capacitación teórico práctica.

II.- Por lo que ve a los numerales **172 y 173**, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, se establece lo siguiente:

Artículo 172. En la Unidad del Centro de Mediación Municipal están las y los **facilitadores**, con las siguientes atribuciones:

- I. Conducir los procedimientos de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar la comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacción o de influencia alguna;
- IV. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- V. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad; y
- VI. Remitir a la Unidad de Juzgados Cívicos Municipales aquellos asuntos donde no se hubiese llegado a la resolución del conflicto.

Artículo 173. Para ser **facilitadora o facilitador** se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad;
- III. Tener licenciatura y cédula profesional;
- IV. Acreditar por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No haber sido condenada o condenado por delito intencional;
- VI. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- VII. Contar con la certificación prevista en la normatividad aplicable
- VIII. Acreditar los exámenes respectivos; y
- IX. Completar los cursos correspondientes.



Para permanecer en el cargo, deberá cumplir cuando menos con cincuenta horas anuales de capacitación teórico práctica y revalidar la certificación indicada en la fracción VII del presente artículo.

*En cuanto al texto antes mencionado, se propone que en lugar del nombre de **FACILITADORA O FACILITADOR**, quede como **"MEDIADORA o MEDIADOR SOCIAL"**, tal y como lo establece, el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio de Guadalajara, así como, en atención al tabular que existe en el Ayuntamiento y que para los efectos legales puede quedar como tal, máxime que la "UNIDAD DE CENTRO DE MEDIACIÓN MUNICIPAL" recoge el nombre de Mediador, no así de **facilitador**.*

*Como es sabido por todos, el término de **"FACILITADORA O FACILITADOR"**, tiene su sustento legal en la **LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL**, situación la anterior, que no tiene cabida en los centros de mediación de Guadalajara, que no son competentes para dirimir controversias en materia penal, por consiguiente y para no dar cabida a confusiones, se propone que se mantenga el nombre de **"MEDIADORA O MEDIADOR SOCIAL"**; sirve de fundamento los siguientes artículos de la Ley antes mencionada:*

Artículo 1. Objeto general. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;

Artículo 40. Del Órgano. La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.

Artículo 48. Requisitos para ser Facilitador. Los Facilitadores deberán:

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;*
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;*

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



- III. *Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;*
- IV. *No haber sido sentenciados por delito doloso, y*
- V. *Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.*

TRANSITORIOS:

PRIMERO. *La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Por lo que, al realizar un trámite administrativo y que no somos competentes para resolver conflictos en materia penal, se deberá de mantener la mención de mediadora o mediador social.

*Por último, en la Ley del Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; se hace mención de **"PRESTADOR DE SERVICIOS DE MÉTODOS ALTERNOS"** no siendo así, el de **"facilitadora o facilitador"**, por lo que está de más cambiar el nombre que administrativamente se ha estado manteniendo. Ya que cabe hacer mención que el Centro Público de Mediación número 22 que corresponde al Gobierno de Guadalajara, a través de la Unidad de Mediación Municipal, nos subordinamos a la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco**; y no a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.*

*Teniendo como soporte jurídico el **artículo 2** de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; que a la letra refiere:*

Artículo 2.- *El objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.*

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

IX. *Conciliador: Persona que interviene en el procedimiento alternativo para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias proponiéndoles soluciones a las mismas y asesorándolas en la implementación del convenio respectivo;*

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



XIV. *Mediador: Persona imparcial frente a las partes y al conflicto que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados a través de la aplicación de las técnicas adecuadas;*

XVIII. *Prestador del servicio: Se considera al mediador, conciliador o árbitro que interviene en el procedimiento de los medios alternos de justicia previstos en esta ley.*

Artículo 5. *Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.*

Lo relacionado con los mecanismos alternativos en materia penal se regirá por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y en su caso, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 13.- *Las personas jurídicas que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos para el ejercicio de sus funciones deberán contar con la acreditación expedida por el Instituto.*

Artículo 14.- *Los mediadores, conciliadores y árbitros que operen en las instituciones que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos deberán ser certificados por el Instituto.*

Por lo anterior, se propone se propone se abroguen los numerales 172 y 173, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 172. *En la Unidad del Centro de Mediación Municipal están las y los **Mediadores Sociales**, con las siguientes atribuciones:*

- VII. *Conducir los procedimientos de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;*
- VIII. *Propiciar la comunicación y comprensión entre las partes;*
- IX. *Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacción o de influencia alguna;*
- X. *Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;*
- XI. *Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad; y*
- XII. *Remitir a la Unidad de Juzgados Cívicos Municipales aquellos asuntos donde no se hubiese llegado a la resolución del conflicto.*

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



Artículo 173. Para ser **Mediadora o Mediador Social** se deben reunir los siguientes requisitos:

- X. Ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- XI. Tener cuando menos veinticinco años de edad;
- XII. Tener licenciatura y cédula profesional;
- XIII. Acreditar por lo menos un año de ejercicio profesional;
- XIV. No haber sido condenada o condenado por delito intencional;
- XV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- XVI. Contar con la certificación prevista en la normatividad aplicable
- XVII. Acreditar los exámenes respectivos; y
- XVIII. Completar los cursos correspondientes.

Para permanecer en el cargo, deberá cumplir cuando menos con cincuenta horas anuales de capacitación teórico práctica y revalidar la certificación indicada en la fracción VII del presente artículo.

*Señor regidor a través de este medio me dirijo a Usted, con la presente propuesta de **DECRETO MUNICIPAL**, y con dicha propuesta estaríamos cumplimiento con las acciones para garantizar los derechos humanos a favor de los servidores públicos de esta Dirección.*

Agradezco las atenciones que sirva prestar al presente, quedando a sus más atentas y finas consideraciones.

A T E N T A M E N T E

LIC. ARMANDO AVIÑA VILLALOBOS
DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL

Por lo que ve a las reformas propuestas a los artículos 171 y 175 del Código de Gobierno, se consideran oportunas, toda vez que como bien lo señala el Director de Justicia Municipal en su oficio, los exámenes de control y confianza según lo *Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.*



Por otra parte, se hace necesaria la reforma al artículo Tercero Transitorio del Código de Gobierno Municipal, para que subsista el artículo 55 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, en tanto se expida el Reglamento de Justicia Cívica y en consecuencia cobren vigencia los artículos que se propone reservar del Código de Gobierno municipal de Guadalajara.

Finalmente, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 inciso e) del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, se señalan las repercusiones que se tendrían en caso de aprobarse la presente iniciativa.

Repercusiones Jurídicas:

Las inherentes a la aprobación del presente ordenamiento en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Repercusiones Laborales.

La dictaminación en los términos propuestos de esta iniciativa no conlleva repercusiones en materia laboral, ya que no propone la contratación o remoción de personal para llevar a cabo su cumplimiento.

Repercusiones Presupuestales:

No conlleva repercusiones en materia económica ya que no es necesario el que se destinen recursos económicos para su cumplimiento.

Repercusiones Sociales.

Las repercusiones sociales se consideran favorables, en tanto que otorgan certeza jurídica a los ciudadanos, en la claridad y correcta aplicación de la norma legal.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es que someto a la consideración del Pleno del Ayuntamiento, la presente iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, proponiendo los siguientes puntos de:

ORDENAMIENTO

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



Primero. Se concede dispensa de trámite.

Segundo. Se reforman los artículos **171 fracción II y V, 172, 173 y 175 fracción II, y los artículos Segundo y Tercero Transitorio del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, para quedar como sigue:**

Artículo 171. (...)

I (...)

II. Se deroga

II al IV (...)

V. Se deroga.

VI. (...)

Artículo 172. En la Unidad del Centro de Mediación Municipal están las y los **Mediadores Sociales**, con las siguientes atribuciones:

De la I a la VI (...)

Artículo 173. Para ser **Mediador o Mediadora Social** se deben reunir los siguientes requisitos:

De la I a la IX (...)

Artículo 175. Para ser una o un juez cívico municipal, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley, deberá reunir los siguientes:

I (...)

II. Se deroga.

III y IV (...)

Segundo.- Este ordenamiento entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2020 dos mil veinte, previa publicación en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

Con excepción de los artículos 170 al 185, los cuales entrarán en vigor 30 días hábiles posteriores a la publicación en la Gaceta Municipal de Guadalajara, del ordenamiento que abroge el Reglamento de Policía y

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



Buen Gobierno del Municipio de Guadalajara y expida el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara.

Tercero. Se abroga el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento realizada el 24 veinticuatro, promulgado el 25 veinticinco y publicado en la Gaceta Municipal el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince; con excepción de los artículos 23 al 33, 48 **y 55**, mismos que permanecen vigentes exclusivamente en tanto se expide la reglamentación específica para la Comisaría, la Comisión Municipal de Honor y Justicia, la Comisión Municipal de Carrera Policial, la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía de Guadalajara **y de la Dirección de Justicia Municipal.**

Transitorios

Primero.- Publique la presente reforma en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

Segundo.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero.- Una vez publicadas la presente reforma, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE

**Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"
Guadalajara, Jalisco. Diciembre del año 2019**

Regidor Eduardo Fabián Martínez Lomelí

Iniciativa de ordenamiento con dispensa de trámite, que tiene por objeto reformar el artículo segundo y tercero transitorio, así como los artículos 171 fracciones II y V, 172, 173 y 175 fracción II, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.